

Proceso: Verbal resolución contrato
Radicado: 2020-287
Demandantes: MARIA ALICIA DE JESUS ABREU MORA
Demandado: CLARA MARCELA ABREU MORA

La presente demanda correspondió por reparto. Pasa al Despacho de la señora Jueza, para lo que estime pertinente. Piedecuesta, 12 de noviembre del 2020.



ANTONIO MARÍA SERRANO PLATA
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL.
Piedecuesta, Santander, doce (12) de noviembre del dos mil veinte.

Revisada la demanda allegada así como de los anexos aportados por la apoderada se observa que el poder conferido se encuentra para adelantar acción de cumplimiento de contrato de compraventa de bien inmueble en contra de la señora CLARA MARCELA ABREU MORA, sin embargo la demanda y pretensiones se encuentran encaminadas a obtener la resolución de dicho contrato, por lo que se deberá modificar el poder en tal sentido.

Igualmente, en el poder no se señaló el correo electrónico en el cual el apoderado judicial recibe notificación judicial registrada en el SIRNA conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 del 2020 que señala: "... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

El apoderado judicial solicita se ordene la restitución de los dineros cancelados por su mandante como parte del precio de venta para lo cual deberá determinarla de manera clara indicando la suma de dinero correspondiente, así como la relacionada a los frutos civiles dejados de percibir, indicando estos en qué consisten o como se encuentran representados así como la indemnización por los perjuicios causados a su mandante, realizando el juramento estimatorio contenido en el artículo 206 del CGP.

Se deberá determinar en forma clara la cuantía, como quiera que el apoderado la estima en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, la cual no es congruente con las pretensiones de la demanda, por lo que deberá aclarar la misma y prestar caución judicial por el 20% de las pretensiones solicitadas una vez sean claramente señaladas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP., toda vez que solicito la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-63652 o, en su defecto, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial.

A su vez, se echa de menos el aporte de las pruebas documentales enumeradas 2. 3 y 4 del acápite respectivo de la demanda.

Finalmente, señala el apoderado que la competencia del asunto se rige por el domicilio de las partes, sin embargo se indica que la demandada se encuentra domiciliada en la Calle 52 No. 23-71 edificio Bolarqui Plaza de Bucaramanga y la demandante por su parte en la Calle 1 sur No. 12-69 Torcoroma II de Cúcuta, por lo deberá aclarar esta situación indicando el fundamento jurídico del factor de competencia que escoja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta,

Proceso: Verbal resolución contrato
Radicado: 2020-287
Demandantes: MARIA ALICIA DE JESUS ABREU MORA
Demandado: CLARA MARCELA ABREU MORA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa presentada por MARIA ALICIA DE JESUS ABREU MORA en contra de CLARA MARCELA ABREU MORA con fundamento en lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá ser presentado al correo electrónico de este despacho judicial dentro del horario judicial establecido, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 104
FIJADO Hoy, 13 de noviembre de
2020


ANTONIO MARIA SERRANO PLATA
Secretario